

Señor, JUEZ (REPARTO) E. S. D.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIR ERNESTO VACCA SÁNCHEZ

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER – UFPS**

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: EL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DERECHO AL MERITO.

JAIR ERNESTO VACCA SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], actuando en nombre propio, con el debido respeto acudo ante su despacho para solicitar a su señoría que mediante la acción propuesta se tutele el derecho a la igualdad, el debido proceso y el amparo del derecho al mérito que ha sido vulnerado por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA DE SANTANDER-UFPS**, al no efectuar una correcta valoración de las certificaciones de experiencia profesional expedidas por entidades públicas y privadas reconocidas, en la prueba de valoración de antecedentes en un concurso de méritos; hecho que incide sustancialmente en el cálculo del puntaje final, como lo expondré a continuación:

Acudo a la acción de TUTELA prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, inciso primero del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso primero del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y demás normas concordantes aplicables a los procesos de selección por mérito, para solicitar el amparo del derecho a una correcta evaluación en la prueba de valoración de antecedentes dentro del proceso de selección que realiza actualmente la CNSC y la UFPS, por considerar que se han vulnerado mis derechos al efectuar una errada interpretación de la normatividad establecida por la misma CNSC, para tal fin. La acción que propongo se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. Estoy participando en la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de la CNSC, , concursando para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (1 vacante) adscrito a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con número de OPEC 144815 y número de inscripción 373609534
2. Fui admitido; presenté las pruebas de competencias funcionales (Número de evaluación 439519110), competencias comportamentales (Número de evaluación 439628230) y, la CNSC y la UFPS realizaron la prueba de valoración de antecedentes (Numero de evaluación 468062038) con base en la documentación aportada por mí en el aplicativo SIMO de la CNSC hasta el día de cierre de inscripciones de la citada convocatoria.

3. En la prueba de valoración de antecedentes, en lo relacionado con la experiencia **profesional relacionada** adicional al requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo a proveer (Profesional Especializado) (16 meses), la CNSC por intermedio de la Universidad Francisco de Paula de Santander, determinó que, de acuerdo a la escala determinada para el efecto, le correspondería el rango "13 a 24 meses" donde a la "FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN **", le corresponde "*Puntaje Exp. Prof. Relacionada = Total de meses acreditados * (40 / 24)*" y la "EXPLICACIÓN" corresponde a "El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional Relacionada, el cual es 40".

En lo relacionado con la experiencia **profesional** adicional al requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el empleo a proveer (Profesional Especializado), la CNSC por intermedio de la Universidad Francisco de Paula de Santander, determinó que, de acuerdo a la escala determinada para el efecto, le correspondería el rango "13 a 24 meses" donde a la "FÓRMULA PARA LA PUNTUACIÓN **", le corresponde "*Puntaje Experiencia Profesional = Total de meses acreditados * (15 / 24)*" y la "EXPLICACIÓN" corresponde a "El número 24 corresponde a la cantidad de meses necesarios para obtener el puntaje máximo en Experiencia Profesional, el cual es 15"

4. En la debida oportunidad, presente reclamación contra los resultados de la citada prueba de valoración de antecedentes, y procedo anexar la síntesis de esta reclamación, la cual será anexada a esta tutela para su consideración honorable juez (a):

HECHOS:

*El día 23 de febrero de 2022 se procedió a radicar derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, con el objetivo de saber porque arbitrariamente se había cambiado el resultado obtenido en la **prueba de valoración de antecedentes** realizada por parte de funcionarios de la Universidad Francisco de Paula de Santander a los certificados de experiencia profesional relacionada y profesional ingresados en la plataforma SIMO, que me había permitido ubicarme en la segunda posición de la OPEC 144815 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con un puntaje de **52,45 puntos**. Y la respuesta por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil fue que se tendría el derecho de contradicción para que de parte de la universidad se proceda a evaluar los respectivos certificados posicionados en la plataforma. Y es que de parte de esta universidad se me ha recalificado esta prueba en dos ocasiones, como lo mostrare a continuación sin aplicar adecuadamente lo especificado en el anexo por el cual se establecen especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020" en las modalidades de ascenso y abierto , para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.*

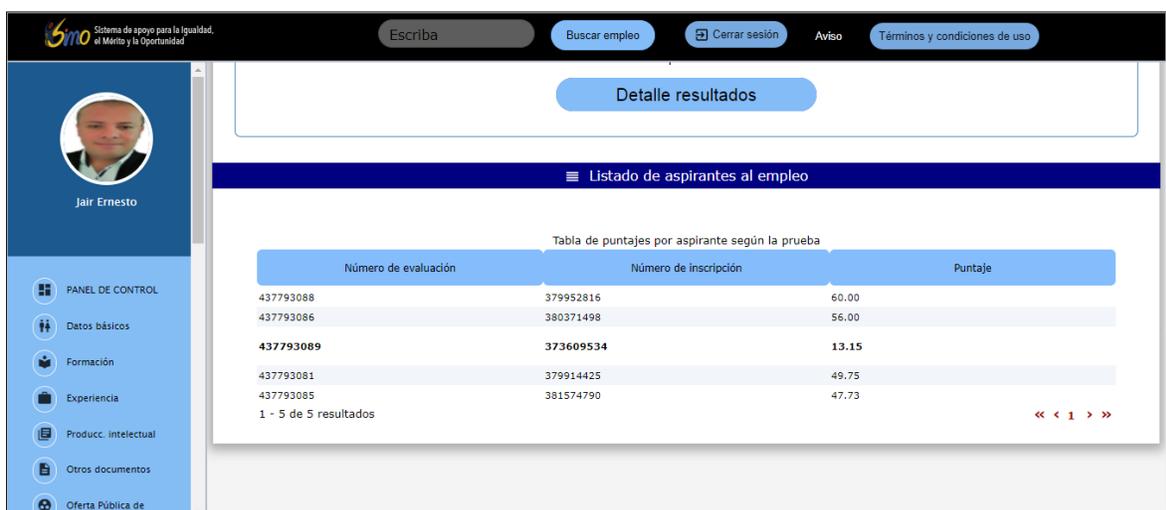


Figura 1. Recalificación de valoración de antecedentes para el día 23 de febrero de 2022

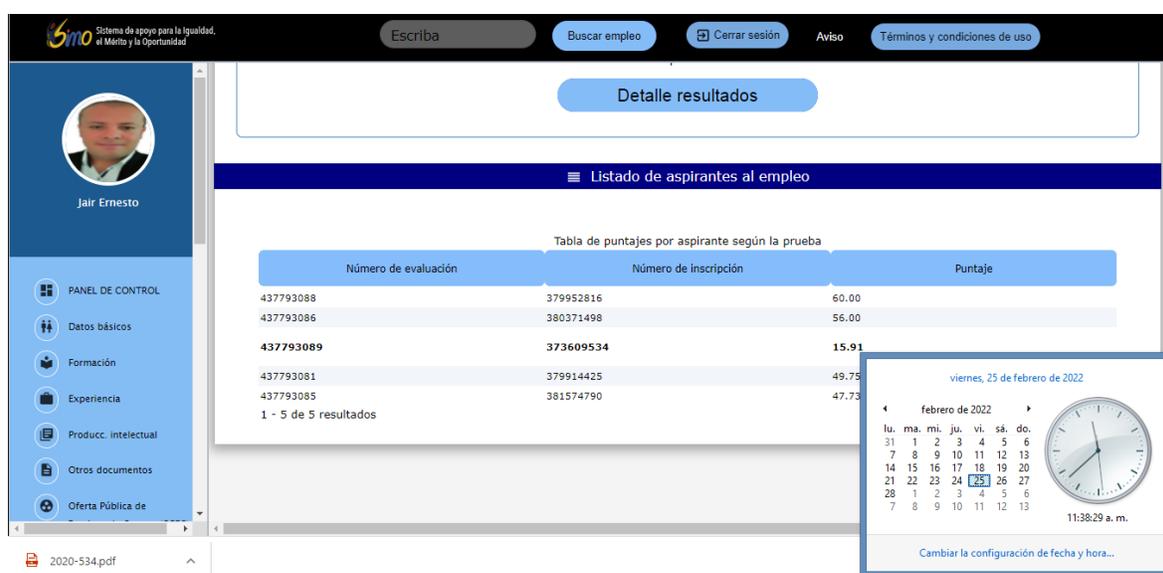


Figura 2. Segunda recalificación de valoración de antecedentes a partir del día 25 de febrero de 2022

A raíz de este cambio injustificado y evaluado de forma errónea por parte del evaluador de la universidad, procedo el día 10 de marzo de 2022 a dirigirme personalmente a las oficinas de atención de la Comisión Nacional de Servicio Civil de la ciudad de Bogotá DC ubicadas en la carrera 16 No 96-64 piso 7, con el fin de aclarar la forma en que se estaba calificando esta prueba de valoración de antecedentes, ya que al realizar las formulas correspondientes al anexo anteriormente mencionado; el resultado es totalmente diferente al posicionado en la plataforma. En esa oportunidad me entreviste con el contratista José Ignacio Imbachi Bolaños, el cual me aclaro que estos ajustes son desarrollados por el proceso de auditoría que desarrolla esta entidad, sin embargo no me pudo aclarar porque se desarrollaron dos recalificaciones de esta prueba. A pesar de esto, se explicó de parte de este funcionario que las experiencias profesionales relacionadas y profesionales que fueron sujeto de equivalencia por concepto de la especialización (24 meses) y requisito mínimo (16 meses de experiencia profesional relacionada), no podían ser tenidas en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes y por esa razón se presentó dicho ajuste por parte de la universidad.

Al entender esta situación, se le informo al señor Ignacio que a pesar de que estos meses (representados en certificados de experiencia) no podrían ser tenidos en cuenta en esta prueba, si hay una cantidad de meses de experiencia que no fueron identificados, ni evaluados apropiadamente por parte del funcionario de la universidad, que recalifico en 2 oportunidades esta prueba, que en mi consideración han afectado la credibilidad de este proceso y han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29, 4 y 125 de la Constitución Política.

*En conclusión, el puntaje que se debe colocar en el SIMO es de **8,22**, ya que se ha brindado suficiente sustentación de mi parte para que esta vez se me califique adecuadamente la prueba de valoración de antecedentes.*

Por último, deseo manifestar mi inconformismo por la vulneración de la que he sido objeto en este proceso, ya que inicialmente no se me valió un certificado de estudios de postgrado, en donde se garantizaba que ya había finalizado la totalidad de las materias y solo estaba a espera del grado, como inclusive lo manifiesta el anexo en este apartado “en los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado” y como se evidencia en la plataforma SIMO. Y se demuestra con el diploma de la especialización en Formulación y Evaluación Social y Económica de Proyectos de la universidad Católica de Colombia que se adjuntó en la plataforma del SIMO posteriormente con fecha de grado del día 8 de abril de 2022. A raíz de no tener en cuenta dicho certificado y con base en una reclamación realizada de mi parte se determina realizar equivalencia de la experiencia profesional de 24 meses, afectando considerablemente la posibilidad de obtener una buena puntuación en la prueba de valoración de antecedentes. Y no satisfechos con esa desigualdad con los otros competidores de este concurso de méritos, se procede a cambiar los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes sin haber presentado ninguna reclamación; y aparte califican en dos ocasiones esta prueba de forma errónea.

En fin, han calificado erróneamente tres (3) esta prueba de valoración de antecedentes afectando mi oportunidad de hacer parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siendo este uno de mis grandes propósitos profesionales. Por consiguiente, procedo a informar que espero que se tengan en cuenta cada uno de los argumentos escritos en esta reclamación y se me asigne la calificación informada en este documento o superior, al considerar que la responsabilidad de evaluar esta prueba adecuadamente la valoración de antecedentes le corresponde a la Universidad Francisco de Paula de Santander.

Por último, al encontrar una respuesta desfavorable a esta reclamación e incluso al considerarse una calificación menor a la establecida de mi parte en esta prueba, procederé a iniciar un proceso legal y disciplinario ante esta universidad y a la Comisión Nacional del Servicio Civil. No duden que haré todo lo que este en mis manos para hacer valer mis derechos constitucionales, ya que este tipo de oportunidades se da una sola vez en la vida. Y sé que no lograre estar en el primer lugar de este proceso, pero estaré en la posición relacionada con los méritos logrados en la prueba funcional y comportamental e igualmente a la experiencia profesional que con esfuerzo he logrado durante los últimos años

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA RECLAMACIÓN

- 1) *Certificado de experiencia profesional del año 2018 (047/18) debe ser evaluada como experiencia profesional **relacionada***
- 2) *Se deben tener en cuenta **5,43** meses que no fueron evaluados por parte de la Universidad Francisco de Paula de Santander en las anteriores evaluaciones de la prueba de valoración de antecedentes*
- 3) *Se debe tener en cuenta las fórmulas adecuadas para evaluar la experiencia **profesional y relacionada** al anexo por el cual se establecen especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020” en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de persona. Que han sido lo suficientemente ilustradas en esta reclamación*
- 4) *Se ha calificado esta prueba en tres oportunidades, demostrando errores en la valoración por eso solicito se ajuste el resultado de esta prueba a **8,22** como se ha sustentado a lo largo de esta reclamación*

En el mes de Abril de 2022, la CNSC y la UFPS resolvieron mi reclamación (anexada a esta tutela) indicando en síntesis que:

I. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba Valoración de Antecedentes van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

- *Documentos NO validos en la Prueba de Valoración de Antecedentes por ser válidos para la acreditación de los Requisitos Mínimos exigidos por la OPEC de empleo ofertado.*

Como primera medida se debe informar que los documentos mencionados en los ítems No. 2 y 3 del cuadro No.1 (Documentos en factor de formación) y los ítems

No. 6 y 13 del cuadro No.2 (Documentos en factor de experiencia) se tomaron para dar cumplimiento del Requisito de experiencia de los 16 meses de experiencia profesional relacionada. De otra parte los documentos No. 3, 4, 9 y 14 se utilizaron para la equivalencia del "El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la entidad, de conformidad con el artículo

2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015. Motivo por el cual, no son objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dichos folios fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo mediante la alternativa dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló, siendo este aspecto regulado en el párrafo primero del numeral 5 del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, transcrito en el acápite de normatividad aplicable sobre la prueba de valoración de antecedentes.

En mérito de lo anterior, se entiende que las certificaciones de educación y experiencia que fueron utilizadas para la acreditación de la alternativa exigida por la respectiva OPEC (como es el presente caso), no pueden ser puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Ahora bien, con el fin de brindar mayor claridad, la Universidad aclara que el cumplimiento de la alternativa mencionada previamente, se acreditó mediante la presentación de los siguientes documentos:

En lo que respecta al ítem de formación, se acreditó mediante la presentación del título de pregrado en administración y gestión ambiental, y en lo que respecta al factor de Experiencia se validaron los siguientes folios:

- Folio No. 6 desde el 9/2/2017 al 22/12/2017 acreditando experiencia profesional relacionada.
- Folio No. 13 desde el 24/1/2014 al 9/7/2014 acreditando experiencia profesional relacionada.
- Folio No. 3 desde el 21/9/2019 al 18/12/2019 acreditando experiencia profesional.
- Folio No. 4 desde el 1/6/2019 al 20/9/2019 acreditando experiencia profesional.
- Folio No. 9 desde el 19/8/2015 al 24/12/2015 acreditando experiencia profesional.
- Folio No. 14 desde el 08/10/2012 al 13/11/2013 acreditando experiencia profesional.

Conforme a lo anterior se evidencia que Usted acreditó 16 meses de experiencia profesional relacionada y 24 meses de experiencia profesional para un total de 40 meses válidos para la acreditación de la alternativa dispuesta por la OPEC del empleo ofertado para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Es menester hacer regencia que las equivalencias y alternativas contempladas en la OPEC son aplicadas únicamente en el caso que **el aspirante no cumpla con el requisito mínimo de estudio o de experiencia establecido por el empleo al cual se postuló**; en ningún caso se aplicarán equivalencias dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, como se señala párrafo cuarto del numeral 5 del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, transcrito en el acápite de normatividad aplicable sobre la prueba de valoración de antecedentes.

Ahora bien, frente a su escrito de reclamación, el cual menciona “Si se visualiza la alternativa de experiencia (rojo) se presenta que para homologar la experiencia de Dieciséis

(16) meses de experiencia profesional relacionada, se deben tener cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada. Lo cual está mal redactado por parte de la entidad, puesto que esta alternativa debe ser experiencia profesional no relacionada. Y Este yerro no solo está en la plataforma del SIMO, sino también en el manual de funciones de este cargo (...)”. La Universidad Francisco de Paula Santander se permite informar que NO es una responsabilidad contractual de esta Institución la redacción y formulación de las OPEC o Manuales de funciones, dicha tarea corresponde a las Entidades que adelantan la etapa preparatoria del proceso de selección, en la cual no se encuentra incluida la UFPS. Sin embargo, como se demostró en el presente oficio de respuesta esta Institución Educativa procedió a realizar la verificación de requisitos mínimos y la etapa de valoración de antecedentes conforme a todos los parámetros y normativas que regulan el proceso de selección.

Por otro lado, estudiado su escrito de reclamación, la UFPS con la finalidad de aclarar de fondo todas sus inquietudes respecto al estudio de los documentos aportados y que conlleva al puntaje obtenido y publicado el día 18 de marzo de 2022, se permite presentar a continuación un informe de la prueba de Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta que Usted allegó al aplicativo SIMO los siguientes documentos:

- **Educación**

Folio	Clasificación de la educación	Título	Observaciones
1	Educación Formal	ESPECIALIZACION EN FORMULACION Y EVALUACION SOCIAL Y ECONOMICA DE PROYECTOS	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes

2	Educación Formal	EQUIVALENCIA	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
3	Educación Formal	ADMINISTRACION Y GESTION AMBIENTAL	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)

Cuadro No1: Documentos allegados por el (la) aspirante al aplicativo SIMO en el factor de formación, para suparticipación en el presente proceso de selección.

- Documentos cargados en el factor de **educación y NO válidos** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Acto seguido, es de informar frente al certificado de notas de la Universidad Católica de Colombia, que no se tuvo en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes para la acreditación de un título adicional al exigido por el empleo, toda vez que la misma no tiene la categoría de un Título, como lo establecido en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, el cual reza:

“2.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

Además, la universidad trae a colación el artículo 2 de la ley 1650 de 2013, en el cual se establece:

“Modifíquese el artículo 88 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 88. Título académico. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

En este orden de ideas, la normatividad que regula la materia no permite que el certificado de notas de la Especialización en formulación y evaluación social y económica de proyectos reemplace un título. Adicional a lo anterior, no puede ser objeto de puntuación en el ítem de Educación formal, toda vez que el documento NO indica que curso y aprobó el pensum académico, tal y como lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020.

- **Experiencia**

Folio	Clasificación de Experiencia	Entidad	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Observaciones
1	Profesional Relacionada	Corporación Ambiental Empresarial	Contratista	14/10/2020	15/12/2020	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
2	Profesional Relacionada	UNION TEMPORAL RONDAS HIDRICAS	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	19/12/2019	20/12/2019	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
3	Profesional	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	21/9/2019	18/12/2019	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
4	Profesional	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	1/6/2019	20/9/2019	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
5	Profesional Relacionada	Corporación Autonoma Regional de Chivor	Contratista	23/1/2018	15/6/2018	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes

6	Profesional Relacionada	Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR	Contratista	9/2/2017	22/12/2017	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
7	Profesional Relacionada	Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR	Contratista	23/9/2016	27/12/2016	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
8	Profesional Relacionada	Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR	Contratista	19/2/2016	18/8/2016	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
9	Profesional	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	19/8/2015	24/12/2015	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
10	Profesional Relacionada	Corporación Autónoma Regional de Chivor - Corpochivor	Contratista	5/1/2015	6/5/2015	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
11	Profesional Relacionada	CORPOCHIVOR	CONTRATISTA	6/10/2014	26/10/2014	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
12	Profesional Relacionada	CORPOCHIVOR	CONTRATISTA	10/7/2014	30/8/2014	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
13	Profesional Relacionada	Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR	Contratista	24/1/2014	9/7/2014	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
14	Profesional	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	8/10/2012	13/11/2013	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)

Cuadro No2: Documentos allegados por el (la) aspirante al aplicativo SIMO en el factor de experiencia, para su participación en el presente proceso de selección.

- Documentos Válidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Continuando con el análisis y con relación a los documentos No. 1, 2, 5, 7, 8, 10, 11 y 12 mencionados en el cuadro anterior de experiencia, la UFPS informa que fueron objeto de validación en la prueba de valoración de antecedentes como experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, en cuanto a sus inquietudes respecto al certificado No. 5 expedido por Corporación Autónoma Regional de Chivor desde el 23/1/2018 al 15/6/2018, es importante mencionar que inicialmente fue validado como experiencia profesional. Sin embargo, efectuado al respectivo análisis se determinó que las funciones del documento se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer, por lo tanto, será objeto de puntuación en el factor de experiencia profesional relacionada.

En lo que concierne al documento No. 10 como Contratista a partir del 5/1/2015 al 6/5/2015, es pertinente aclarar que el certificado laboral establece una fecha de finalización de labores, sin

embargo, la Universidad al estudiar el documento se percató que la fecha de expedición del folio es anterior al día establecido como finalización de labores, en consecuencia, se tomó como extremo final de la relación laboral, la fecha de expedición del documento que para el presente caso es el día 06 del mes de Mayo del 2015.

Ahora bien, luego de revisar nuevamente su inconformidad en la calificación del documento No. 12 expedido por COPOCHIVOR, se informa que el certificado nos aclara que el contrato de prestación de servicios 063-14 del 24 de Enero del 2014 al 23 de Agosto del 2014 con una duración de 7 meses tuvo una prórroga de 1 mes del 24 de Agosto al 23 de Septiembre del 2014. Sin embargo, también nos indica que **el contrato fue suspendido por mutuo acuerdo a partir del 1 de Septiembre del 2014 hasta el 5 de Octubre del 2014.** Por tal motivo, la Universidad válido los periodos del 10/7/2014 al 30/8/2014 como experiencia profesional relacionada. Dichos anteriores, el documento No. 11 como Contratista se encuentra que la fecha final del certificado corresponde al 26 de Octubre del 2014, por lo tanto, se procede a realizar el ajuste en el aplicativo SIMO.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente aclarar que frente al documento No. 6 expedido por Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR, se validó a partir del 9/2/2017 al 22/12/2017 para dar cumplimiento del requisito mínimo de 40 meses de experiencia profesional relacionada, el cual fue valorado en su totalidad con una duración de 10 meses y 13 días. Ahora bien, para de la etapa de VA, la UFPS dentro de su calificación realiza un estudio detallado a los documentos aportados por el aspirante y para el presente caso se encuentra conforme a derecho, por ello no existe razón para efectuar alguna modificación al respecto.

Por otro lado, y con relación a su escrito de reclamación en el cual menciona que “han afectado la credibilidad de este proceso y han vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos,” es pertinente resaltar que la UFPS adelanta cada una de las etapas del presente proceso de selección orientándolas en cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e **igualdad en el ingreso**, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por lo anterior, Usted ha tenido la posibilidad de interponer la reclamación que motiva el presente oficio de respuesta, en el cual se puede evidenciar que conforme al análisis técnico efectuado, la validación de los documentos por Usted allegados al aplicativo SIMO se encuentra conforme a los parámetros establecidos por los acuerdos y demás normas que regulan el presente proceso de selección, entendiéndose así que no se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

En conclusión, se tiene que, por lo anteriormente expuesto, se debe realizar modificación respecto a la valoración efectuada inicialmente para los documentos referenciados en párrafos anteriores; situación que conlleva a una variación en el puntaje final de la prueba de valoración

de antecedentes, la cual se verá reflejada en la publicación definitiva de resultados.

II. Respuesta a la reclamación

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se encontró procedente la realización de una modificación a su puntuación publicada el día 18 de marzo de 2022, concluyendo que su nuevo puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes es el de **18,78**, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.

CONSIDERACIONES

Como bien lo expuse en el numeral cuarto de los hechos, el motivo del disenso surge en la prueba de valoración de antecedentes respecto a la aportación de los certificados de Experiencia Profesional que allegue en SIMO, de donde emerge mi interés de acudir ante su señoría en procura de lograr se tutele mis derechos que considero vulnerados frente a la evaluación en la prueba de valoración de antecedentes hecha por la CNSC y la UFPS, que incide en el cálculo del porcentaje al momento de ponderar el ítem de valoración de antecedentes, lo que acarrearía como consecuencia, una ubicación diferente en la lista de elegibles.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁMITE QUE EJECUTAN O REGULAN EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS Y SU APLICACIÓN EN MI CASO

Señor (a) juez, antes de definir el por qué, en mi caso es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela, es importante resolver este título de la siguiente manera: 1) Línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que se ejecutan en el proceso de concurso de mérito; 2) Materialización de las excepciones de procedencia de estudio de la acción de tutela aplicable a mi caso; y, 3) Conclusión.

1. Línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito. La Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: '(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente

seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la "vía" principal de trámite del asunto, en aquellas casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que, "para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

Con posterioridad a la citada SU se expidió **la ley 1437 de 2011** o CPACA, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones. Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tópico.

En el año 2013 en sentencia T -798, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber: 1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o 2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En otra **sentencia de tutela, la T- 090 del 26 de febrero de 2013**, se enfatizó en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber: a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y, b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser

garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor. Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas.

El 30 de enero de 2014, el Consejo de Estado, corporación de cierre y especializado en el tópico del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera. "La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar sí existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes".

Posteriormente, **el 24 de febrero de 2014, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero**, expresó: "En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamadas".

En sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: «(...) el

carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigerará con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y, (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal". No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un

concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó: "(...) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...). En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó: respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso”.

En sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional Precisó: "3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener. 3.4 Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente

consumación de un daño fundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó: "Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”

2. Materialización de las excepciones de procedencia de estudio de la acción de tutela aplicable a mi caso.

Leída y analizada la jurisprudencia se desprenden y materializan varias excepciones para la procedencia del estudio de acción de tutela en mi caso, que son: a) No cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno, ni puede ser objeto de control judicial. Al respecto, se debe indicar que los actos administrativos definitivos, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación. O como lo ha indicado la doctrina, son los que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. Por su parte, los actos administrativos de trámite son aquellos que dan celeridad y movimiento a la actuación administrativa e impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, sin que produzca efectos directos e indirectos.

En este caso, la comunicación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes mediante la plataforma SIMO, lo que produjo en la convocatoria fue el impulso del trámite administrativo, y que al final soportara la decisión final del acto administrativo definitivo, que sería la publicación de la lista de elegibles. Bajo este escenario, tenemos que la notificación de la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es un acto administrativo de trámite, el cual no tiene control judicial y por ende no se pueda atacar mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los siguientes argumentos jurídicos. El artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”; y por su parte el artículo 43 ibídem define que los actos administrativos definitivos son aquellos que “...decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. En consecuencia, los actos administrativos de trámite no son susceptibles de recursos en vía administrativa y tampoco son objeto de control judicial mediante el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solo se discute la legalidad de los actos administrativos definitivos por crear, modificar o extinguir una situación jurídica, que en este caso sería el acto administrativo que conforma la lista de elegibles.

En este momento la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales , se encuentra próxima en la fase de publicación de listas de elegibles, que es de carácter definitivo (podría salir en cualquier momento), porque, además de no existir un cronograma o publicación de fecha expectante, también lo es que de conformidad al artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 se asigna un término perentorio de cinco (5) meses para publicar la lista de elegibles desde la publicación de la convocatoria, lo que significa que en cualquier momento y en un tiempo inferior a los ocho (8) meses, se publicaría.

3. Conclusión

Así las cosas, tengo que concluir que en el presente caso es procedente el estudio de fondo de la acción de tutela contra el acto administrativo de trámite que me comunicó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. frente al cargo de nivel profesional denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 15 (1 vacante) correspondiente al OPEC No. 144815 de la CNSC, al cumplirse por lo menos los dos (2) excepciones o subreglas jurisprudenciales que a saber son: **a)** NO cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, toda vez que el acto administrativo que notificó la respuesta a mi reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes es de trámite, contra el cual no procede recurso alguno ni puede ser objeto de control judicial. **b)** El mecanismo judicial existente no es idóneo, en razón a que en la práctica resultaría ineficaz, pues el prolongado término de duración del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acompañada de la medida cautelar ocasionaría un perjuicio irremediable luego de publicarse la lista de elegibles.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

- 1) Valide la totalidad de los meses de experiencia laboral de la certificación laboral de No 301-14 que inicia el día 5 de enero de 2015 y finaliza el 4 de agosto de 2015, puesto que un yerro en la fecha de expedición de dicha certificación no justifica que no se tenga en cuenta la totalidad de meses de **experiencia profesional relacionada** desarrollados en la entidad pública Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR y que en esta tutela se procederá adicionar el acta de liquidación de este contrato, con el fin de soportar esta solicitud.
- 2) Valide en la prueba de valoración de antecedentes, en lo relacionado con la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo a proveer (16 meses) (Profesional Especializado), según el anexo acuerdo de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales., VEINTICUATRO (24) meses de experiencia profesional relacionada adicional, utilizando la formula "*Puntaje Exp. Prof. Relacionada = Total de meses acreditados * (40 / 24)*" y así obtener el puntaje máximo en experiencia profesional relacionada adicional, el cual es **40**.
- 3) Teniendo en cuenta que la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo exigido es de **25,5 meses** y acorde a lo estipulado en el acuerdo de la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, que estipula que *cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés)*. Por consiguiente, se de utilizar la formula indicada para evaluar la **experiencia profesional** "*Puntaje experiencia Profesional = Total de meses acreditados * (15 / 24)*" y así obtener el puntaje de **0,94**

Estos son los criterios valorativos para puntuar la experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo a proveer (Profesional especializado); según, el anexo acuerdo convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales:

-Fórmula para la calificación de la experiencia profesional relacionada

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

-Fórmula para la calificación de la experiencia profesional

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

De acuerdo a lo anterior, el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo a proveer (Profesional Especializado), según el anexo acuerdo convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, es **16 meses de experiencia profesional relacionada**

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: INGENIERÍA CIVIL Y AFINES: Ingeniería en Recursos Hídricos; INGENIERÍA AGRÍCOLA, FORESTAL Y AFINES: Agronomía; INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES: Administración Ambiental; ADMINISTRACIÓN: Administración Ambiental, Administración Ambiental y de los Recursos Naturales; ARQUITECTURA: Arquitectura; BIOLOGÍA, MICROBIOLOGÍA Y AFINES: Biología, Ecología, Biología con énfasis en Recursos Hídricos; ANTROPOLOGÍA, ARTES LIBERALES: Antropología; SOCIOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES: Sociología, Trabajo Social; CIENCIA POLÍTICA Y RELACIONES INTERNACIONALES: Ciencia Política. Título de postgrado en la modalidad de especialización. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.

Esta es la tabla de experiencia profesional relacionada, aportada en el aplicativo SIMO de la CNSC y en la respuesta de la reclamación detallada en esta tutela, en donde se identifica los certificados laborales tenidos en cuenta para la valoración de antecedentes, los cuales señalare de color rojo y azul con el fin de diferenciar estos con los evaluados para dar cumplimiento a los requisitos mínimos.

Folio	Clasificación de Experiencia	Entidad	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Observaciones
1	Profesional Relacionada	Corporación Ambiental Empresarial	Contratista	14/10/2020	15/12/2020	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
2	Profesional Relacionada	UNION TEMPORAL RONDAS HIDRICAS	ADMINISTRADOR AMBIENTAL	19/12/2019	20/12/2019	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
3	Profesional	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	21/9/2019	18/12/2019	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
4	Profesional	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	1/6/2019	20/9/2019	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
5	Profesional Relacionada	Corporación Autónoma Regional de Chivor	Contratista	23/1/2018	15/6/2018	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
6	Profesional Relacionada	Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR	Contratista	9/2/2017	22/12/2017	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
7	Profesional Relacionada	Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR	Contratista	23/9/2016	27/12/2016	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
8	Profesional Relacionada	Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR	Contratista	19/2/2016	18/8/2016	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
9	Profesional	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	19/8/2015	24/12/2015	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
10	Profesional Relacionada*	Corporación Autónoma Regional de Chivor - Corpochivor	Contratista	5/1/2015	6/5/2015	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
11	Profesional Relacionada	CORPOCHIVOR	CONTRATISTA	6/10/2014	26/10/2014	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
12	Profesional Relacionada	CORPOCHIVOR	CONTRATISTA	10/7/2014	30/8/2014	* El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
13	Profesional Relacionada	Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR	Contratista	24/1/2014	9/7/2014	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
14	Profesional	EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	8/10/2012	13/11/2013	* Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)

*10. Certificado que debe ser ajustado en SIMO con fecha de finalización de 4 de agosto de 2015 (color azul)

-Cuadro de tiempos de experiencia profesional relacionada

Fecha inicial	Fecha final	Tiempo en días	Tiempo en meses	Tipo de experiencia
10/07/2014	30/08/2014	51	1,7	Profesional relacionada
06/10/2014	26/10/2014	20	0,7	Profesional relacionada
05/01/2015	04/08/2015	211	7,0	Profesional relacionada
19/02/2016	18/08/2016	181	6,0	Profesional relacionada
23/09/2016	27/12/2016	95	3,2	Profesional relacionada
23/01/2018	15/06/2018	143	4,8	Profesional relacionada
19/12/2019	20/12/2019	1	0,0	Profesional relacionada
14/10/2020	15/12/2020	62	2,1	Profesional relacionada
Experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo		764	25,5	

En consecuencia, por **25,5** de experiencia profesional relacionada, que es el saldo de la experiencia profesional que queda después de aplicar los DIECISESIS (16) meses de experiencia profesional relacionada como requisito mínimo e igualmente los 24 meses de equivalencia por estudio; según el anexo acuerdo convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, el puntaje correspondiente para la valoración de antecedentes sería de **40,94** (40 correspondiente al cálculo de la fórmula de experiencia profesional relacionada y 0,94 correspondiente al cálculo de la fórmula de experiencia profesional)

- Recalcule el puntaje teniendo en cuenta la justificación dada en esta tutela y por ende, la ponderación que previamente me fue informado de la prueba de valoración de antecedentes para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (1 vacante) adscrito a Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con número de OPEC 144815 y número de inscripción 373609534, de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
- Modifique el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (1 vacante) adscrito a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio

de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con número de OPEC 144815; lo anterior, en el sentido de ubicarme en la misma, en el puesto que me corresponda.

6. Ubicarme en el puesto que me corresponda, en la lista de elegibles de convocatoria No 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (1 vacante) de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con número de OPEC 144815

MEDIDA PROVISIONAL

Ante el daño inminente, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclamo por el daño que se puede ocasionar dada la instancia en la que se encuentra el concurso, fase final previa a la publicación de la lista de elegibles; que de llegarse a dar, configuraría en mi contra un perjuicio irremediable, pues no se podría dar un pronunciamiento de fondo, solicito al Despacho se sirva ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se sirvan SUSPENDER la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales con número de OPEC 144815 cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (1 vacante) adscritos a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de manera TEMPORAL hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela

PRUEBAS

1. Acuerdo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”.
2. Perfil del cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 (1 vacante) adscritos a la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con número de OPEC 144815 de la Convocatoria. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales
3. Reporte de inscripción a la OPEC 144815 de la Convocatoria. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales
4. Resultados de la prueba verificación de requisitos mínimos
5. Resultados de la prueba de competencias funcionales
6. Resultados de la prueba de competencias comportamentales
7. Resultados de la prueba de valoración de antecedentes
8. Reclamación a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes
9. Respuesta de la CNSC a la reclamación sobre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes

10. Certificado de estudios especialización en Formulación y Evaluación Social y Económica de proyectos proferido por parte de la Universidad Católica de Colombia
11. Diploma de especialización en Formulación y Evaluación Social y Económica de proyectos proferido por parte de la Universidad Católica de Colombia
12. Certificación y acta de liquidación de contrato de prestación de servicios 301-14 suscrito entre Jair Ernesto Vacca Sánchez y la Corporación Autónoma Regional de Chivor.
13. Fotocopia de cedula de ciudadanía
14. Soporte de evaluación de experiencia laboral en la etapa de valoración de antecedentes SIMO.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política Artículo 86

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000

NOTIFICACIONES

El accionado Comisión Nacional de Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Teléfono 601 3259700 Fax: 601 3259713 en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El accionado Universidad Francisco de Paula Santander en la Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag, teléfono 5776655 en la ciudad de San José de Cúcuta, Colombia, correo notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Ruéguele, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez, atentamente

Nombre: Jair Ernesto Vacca Sánchez

Cedula: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Correo electrónico: [REDACTED]

Teléfonos de contacto: [REDACTED]

Ciudad: Bogotá

Anexo: Lo anunciado en 81 folios